



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 24

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 262-265

EXPEDIENTE SAC: 12756677 - SEBASTIAN DUTTO (PERITO CONTADOR) - VERIFICACIÓN TARDÍA ART. 56 LCQ EN
MOLCA - VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 24 DEL 10/05/2024

SENTENCIA NUMERO: 24.

RIO CUARTO, 10/05/2024.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**SEBASTIAN DUTTO (PERITO CONTADOR) - VERIFICACIÓN TARDÍA ART. 56 LCQ EN MOLCA – VERIFICACION, Expte. 12756677**", traídos a despacho a los fines de resolver, de los que resulta que en fecha 28/02/2024 compareció Sebastián DUTTO, D.N.I N° 35.526.857, con el patrocinio letrado de la Dra. Natalia RIVERA, M.P. 4-1054, y promovió incidente de verificación de un crédito con carácter de privilegio general (art. 246 inc. 1 LCQ) por la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 86.685,89), en concepto de honorarios profesionales y aportes previsionales.

Expresó que dicha suma proviene de la Sentencia definitiva N° 345 dictada en fecha 19/10/2023 por la Excma. Cámara del Trabajo – Secretaría N° 2- de la ciudad de Río Cuarto, en la que se regularon honorarios a favor del presentante por las tareas desarrolladas como Perito Contador Oficial en autos caratulados “REGIS, JOSÉ ALBERTO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. – ORDINARIO – DESPIDO”,

Expte. N° 8918864, en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 78.805,36), a los que cabe adicionar el monto de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 7.880,53) en concepto de aportes previsionales. Acompañó prueba documental y formuló declaración jurada respecto de la concordancia de la misma. Citó doctrina y jurisprudencia con relación a la naturaleza del crédito reclamado. Además, solicitó la regulación de honorarios por tareas extrajudiciales en el presente trámite (Cfme. art. 104 inc. 5 Ley N° 9459), y reclamó que las costas se impongan en su totalidad a la concursada, señalando que la presente verificación es tempestiva atento haber sido promovida dentro del plazo de seis (6) meses desde que la resolución en la cual se acordaron sus honorarios quedó firme (19/10/2023).

Asimismo, señaló que no corresponde regular honorarios a la Sindicatura, bajo el entendimiento de que la misma no es parte del presente incidente.

Por último, solicitó se la exima del pago del arancel previsto en arts. 32 (3er párr.) y 200 (3er párr.) de la Ley N° 24.522, por tratarse de un crédito cuyo monto es menor al equivalente de tres (3) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM).

En fecha **28/02/2024** se dictó el decreto de admisión y se corrió el traslado correspondiente a la concursada. Asimismo, se puso en conocimiento de la Sindicatura Ledesma/Fernández, Martín/Palmiotti –conforme división de tareas oportunamente dispuesta- que deberá presentar el informe que establece el art. 56 de la Ley N° 24.522 dentro de los diez días de vencido el periodo probatorio.

En fecha **19/03/2024**, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, en el carácter de apoderado de “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A”, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza, y evacuó el traslado que le fuera corrido. Manifestó que su representada no tiene objeciones respecto del crédito reclamado, pero sí en

relación a las costas de la incidencia, solicitando que sean impuestas en el orden causado atento que su representada no ha controvertido la pretensión verifcatoria en ninguno de sus términos, y que le corresponde a la incidentista -como a cualquier otro acreedor- insinuar su crédito para que sea admitido en el pasivo concursal.

Con fecha **20/03/2024** se tuvo por presentado al Dr. Capra en el carácter invocado y por contestada la demanda en tiempo y forma.

Por su parte, con fecha **05/04/2024**, la Sindicatura Ledesma/Fernández, Marín/Palmiotti evacuó el traslado a los fines establecidos en el decreto del 28/02/2024. Allí, efectuó un resumen de los antecedentes del caso y estimó que el origen del crédito por el cual se solicitó el reconocimiento se halla suficientemente probado en el pedido de verificación, con la salvedad de que lo considera de **carácter quirografario** y no privilegiado, como fuera pedido por la actora. En conclusión, aconsejó admitir la acreencia en el pasivo concursal por el total de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 89/100 (\$ 86.685,89), importe comprensivo del capital por honorarios regulados mediante la Sentencia Nro. 345 de fecha 19/10/2023, equivalentes a PESOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 36/100 (\$ 78.805,36), con más el monto correspondiente a los aportes previsionales, regulados en la suma de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 53/100 de (\$ 7.880,53).

Con respecto a la imposición de costas, el órgano sindical expuso que es una carga que debe ser soportada en su totalidad por la concursada atento que la resolución dictada en el proceso laboral fue de fecha posterior al vencimiento del período de verificación tempestivo establecido por este Juzgado en la sentencia de apertura del presente concurso (22/09/2021), por lo que no corresponde considerar al incidentista como acreedor remiso en iniciar la actuación tempestiva.

Dictado y firme el proveído de autos, quedó la presente causa en condiciones de

resolver.

Y CONSIDERANDO: I) Que en fecha 28/02/2024 comparece el Cr. Sebastián DUTTO, D.N.I. N° 35.526.857, con el patrocinio letrado de la Dra. Natalia RIVERA (M.P. 4-1054), y promueve, en los términos del art. 56 de la L.C.Q, incidente de verificación de un crédito con carácter de PRIVILEGIO GENERAL (art. 246 inc. 1 LCQ) por el total de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 89/100 (\$ 86.685,89), integrado por la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 36/100 (\$ 78.805,53), en concepto de honorarios profesionales, y de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 53/100 (\$ 7.880,53) en carácter de aportes previsionales. Manifiesta que el crédito pretendido tiene su causa en la regulación de honorarios profesionales mediante la Sentencia definitiva N° 345 dictada en fecha 19/10/2023 por la Excma. Cámara del Trabajo – Secretaría N° 2- de la ciudad de Río Cuarto, en virtud de las tareas desplegadas como Perito Contador Oficial en autos caratulados “REGIS, JOSÉ ALBERTO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. – ORDINARIO – DESPIDO”, Expte. N° 8918864, conforme los hechos y el derecho descriptos en los y Vistos. Invoca privilegio general (art. 246 inc. 1 LCQ). Peticiona que no se considere tardía la presente verificación y solicita se regulen a su letrada patrocinante los honorarios previstos por el art. 104 inc. 5 de la ley arancelaria.

Que a su turno (19/03/2024), el Dr. Juan Manuel González CAPRA, en el carácter de apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A, manifiesta que su representada no ofrece objeción a la admisión del crédito en su pasivo concursal, haciendo la salvedad en relación a las costas, las que solicita sean impuestas por su orden de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, a lo que me remito.

Por su parte, y en oportunidad de evacuar el traslado del art. 56 LCQ (19/03/2024), la Sindicatura Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti aconsejan declarar admisible la

acreencia pretendida como crédito quirografario y por el total de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 89/100 (\$ 86.685,89), integrado por la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 36/100 (\$ 78.805,53), en concepto de honorarios profesionales, y de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 53/100 (\$ 7.880,53) en carácter de aportes previsionales. En cuanto a las costas, estiman que deben ser soportadas por la concursada en virtud de que el acreedor no tuvo posibilidad de solicitar la verificación tempestiva de su crédito, habiéndose reconocido este con posterioridad al vencimiento del período de verificación tempestivo establecido por este Juzgado en la sentencia de apertura del presente concurso.

II) Ingresando al análisis del crédito insinuado tardíamente, el incidentista reclama el reconocimiento de una acreencia por el total de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 89/100 (\$ 86.685,89), proveniente de la regulación de honorarios profesionales y aportes previsionales por las tareas desplegadas como Perito Contador Oficial en los autos caratulados “REGIS, JOSÉ ALBERTO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. – ORDINARIO – DESPIDO”, Expte. N° 8918864. Que dicho monto se encuentra comprobado a merced de la Sentencia definitiva N° 345 de fecha 19/10/2023, que homologa el acuerdo transaccional entre el Sr. José Alberto REGIS y MOLCA -con copia certificada obrante en estos autos-, y en cuyo resuelvo dispuso: *...II) Que, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 39, 49 y concordantes de la Ley 9459, corresponde regular los honorarios a favor de los peritos oficiales [...]. A favor del perito oficial Cr. Sebastián Dutto en la suma de pesos setenta y ocho mil ochocientos cinco con treinta y seis (\$78.805,36) con más la suma de pesos siete mil ochocientos ochenta con cincuenta y tres (\$7.880,53) en concepto de aportes previsionales.*”, de manera que causa y monto se encuentran suficientemente acreditadas en el presente, por lo que corresponde su

inclusión en el pasivo concursal.

III) Analizados por el Tribunal los extremos exigidos por la normativa concursal para la procedencia sustancial de la pretensión incidental que nos ocupa y, sin perjuicio de que la concursada no sólo no ha objetado el crédito pretendido sino que expresamente ha reconocido la procedencia del mismo, refuerza tal posición la probanza documental aportada por el incidentista y la opinión vertida por el órgano sindical. En virtud de ello, se estima suficientemente justificada la existencia y legitimidad del crédito del Cr. Sebastián DUTTO, en cuanto a la cuantía se refiere.

En punto al carácter a asignar a dicho crédito, el presentante, como se refirió, solicitó el mismo con privilegio general, ante lo cual la firma concursada por intermedio de su apoderado no planteó objeción alguna. A su turno, el órgano sindical indicó que correspondía otorgar el carácter quirografario sin brindar mayor fundamento. Así las cosas, conforme lo prescripto por el art. 246 inc. 1 LCQ, dado que el crédito integró las costas impuestas en el proceso laboral donde tuvo origen, corresponde asignarle el carácter de privilegio general (**confme. Villanueva, Julia. Privilegios. Ed. Rubinzal Culzoni. Año 2004. Pág. 152**).

IV) Costas y honorarios: En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486**).

Ahora bien, esta solución jurisprudencial no debe ser aplicada de manera automática, sino que ante cada caso en concreto el Tribunal debe ahondar en las circunstancias que rodean el trámite. Así, advirtiendo este Tribunal que en los autos “REGIS, JOSÉ ALBERTO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. – ORDINARIO – DESPIDO”,

Expte. N° 8918864, se llevó a cabo la homologación de la transacción celebrada entre las partes con fecha **19/10/2023**, no puede reputarse al incidentista como acreedor remiso atento que aún no contaba con su crédito reconocido a la fecha del vencimiento del período tempestivo de verificación de créditos, es decir, el **11/03/2022**, por lo que de modo alguno podría haber comparecido en dicha oportunidad.

De esta manera, resulta aplicable al caso el art. 56 párr. 5) de la L.C.Q. que reza: *“Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia”*.

En virtud de lo manifestado, y surgiendo de las consultas al SACM que el presente incidente tiene como fecha de inicio el 28/02/2024, no puede objetarse que se encuentre dentro del plazo que dispone la normativa concursal para que no se considere tardío.

Asimismo, y no habiendo contradicción alguna por parte de la concursada a la pretensión del verificante, estimo razonable apartarme del criterio vertido por la Sindicatura y no imponer costas a ninguna de las partes. Por otro costado, no corresponde la regulación de honorarios a la Sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ (*cfr. TSJ, Sala Civ. y Com. 20-4-2005, in re "Bank Boston National Association I.V.T. en: Sánchez Ricardo Noel s/ Concurso Preventivo s/ Recurso de Casación"; sent. n° 78/2011, in re "Ferrocarriles Mediterráneos S.A. - Quiebra Pedida Compleja - Verificación Tardía - Art. 260 y 56 L.C.Q. iniciada por la A.F.I.P. - Recurso de Casación"*). No se practica regulación letrado de la incidentista ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho de solicitar la

regulación cuando lo estimen pertinente (cfme. Art. 26 Ley N° 9459).

Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

RESUELVO: **1)** Hacer lugar a la demanda de verificación promovida por el Cr. SEBASTIÁN DUTTO, D.N.I N° 35.526.857 y, en su mérito, admitir en el pasivo Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., un crédito a su favor por la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO 89/100 (\$ 86.685,89), en concepto de honorarios profesionales y aportes previsiones, con carácter de privilegio general.

2) No imponer costas derivadas del presente incidente.

3) No regular honorarios a la Sindicatura en esta oportunidad (Art.. 265 LCQ).

4) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando sean solicitados.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.05.10